



EXP. N.º 4620-2004-AA/TC
JUNÍN
ALEJANDRO DE LA CRUZ YAURI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de fecha 10 de noviembre de 2005, presentada por don Alejandro de la Cruz Yauri respecto de la Sentencia de fecha 2 de setiembre de 2005; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. (...) [Sin embargo] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que el pedido de aclaración del recurrente tiene por objeto que este Colegiado disponga el pago de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional desde “la fecha de inicio de [su] discapacidad”, que data del 11 de octubre de 1993.
3. Que este Colegiado sostuvo en la Sentencia de autos que “(...) la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, [su fecha 30 de enero de 2003], (...) y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia” (FJ N° 9). Por lo que, el pedido del recurrente debe ser desestimado, toda vez que tiene por objeto variar el fallo de la Sentencia aludida, en el extremo que ordena que la emplazada “otorgue al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional (...) desde el 30 de enero de 2003”, contraviniendo el dispositivo legal citado *supra*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)